



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ALBERT SAUMET CERA
Demandado: SALUD TOTAL EPS
Radicado: No. 2022-00145-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó la acción de tutela interpuesta por el señor ALBERT SAUMET CERA en representación de los menores LOGAN ALEPH y KAYLEE SOPHIA SAUMET MEJIA.

I. ANTECEDENTES.

EL señor ALBER SAUMET CERA en representación de los menores LOGAN ALEPH y KAYLEE SOPHIA SAUMET MEJIA, presentó acción de tutela en contra de la EPS SALUD TOTAL, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a los niños, a la educación inclusiva de los niños en situación de discapacidad, derecho a la salud de personas en situación de discapacidad, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“... (...) se le suministre EL ACOMPAÑAMIENTO TERAPEUTICO en el Colegio Gimnasio La RIVERA INTERNATONAL SCHOOL a los menores LOGAN ALEPH SAUMET MEJIA y KAYLEE SOPHIA SAUMET MEJIA, Para que pueda comenzar sus clases con el acompañamiento terapéutico (sombra).”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Narra la accionante los siguientes hechos:

La parte accionante manifiesta en el escrito de tutela, que tiene tres hijos en situación de discapacidad con TRANSTORNO DE DEFICIT DE ATENCION CON HIPERACTIVIDAD (TDAH) dos niñas EMMA SOPHIA SAUMET MEJIA (11años) quien presenta discapacidad social del 42.78%, KAYLEE SOPHIA SAUMET MEJIA (8 años), también presenta TRASTORNO DE LENGUAJE y discapacidad social del 60.83% y LOGAN ALEPH SAUMET MEJIA (7 años) con TRASTORNO DE ESPECTRO AUTISMO (TEA), presenta discapacidad social del 72.78%, todo ello certificado por el MINISTERIO DE SALUD Y SALUD TOTAL EPS; por lo que pide se suministre ACOMPAÑAMIENTO TERAPEUTICO, en el colegio RIVERA INTERNATONAL SCHOLL, donde actualmente los niños se encuentran matriculados. El accionante solicita a través de esta demanda

que como consecuencia de los diagnósticos de los niños KAYLEE SOPHIA Y LOGAN ALEPH, requieren acompañamiento terapéutico (maestro sombra), siendo de vital importancia los aspectos de inserción de los pacientes con discapacidad psicosociales en el lazo social, dado que tienden a ser excluidos a estar aislados y el acompañamiento terapéutico es clave por cuanto su trabajo es hacer que los niños se adapten a la vida en colectividad y logren comodidad en su entorno social. Solicita el acompañamiento de MAESTRO SOMBRA para KAYLEE SOPHIA Y LOGAN ALEPH, por cuanto son los que presentan mayor grado de discapacidad social y éste podría intervenir guiando a los niños a comprender lo que se está enseñando en la escuela siendo su principal objetivo el desarrollo social, educativo y cognitivo que requieren los niños. El petente aduce que su salario es de \$ 1.300.000 mensuales, con el cual costea arriendo, comida, mensualidades de colegiatura, servicio de transporte a la escuela de sus hijos, servicios públicos, meriendas, intereses y pago de capital por préstamos, que por falta de recursos económicos no puede costear el acompañamiento terapéutico que necesitan sus hijos, quienes actualmente presentan problemas de atención en la escuela y consecuente con ello han bajado sus notas académicas, indica que los profesores manifiestan que los niños presentan cuadro de ansiedad que les dificulta la atención en clase y por ende tienen una evolución lenta en su desarrollo. Es por ello que solicita se protejan los derechos fundamentales de sus hijos y se ordene a la entidad SALUD TOTAL EPS, que suministre acompañamiento terapéutico a cada uno de sus hijos por cuanto lo requieren para su desarrollo en sus actividades en la institución educativa, social y cognitiva

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 16 de marzo de 2022, negó la presente acción de tutela.

Considera el a-quo que al revisar minuciosamente la situación fáctica y las pruebas allegadas por la causa activa, encontrando que si bien manifiesta que se han vulnerado los derechos fundamentales impetrados, no se evidencia ninguna solicitud y/o petición al ente accionado SALUD TOTAL EPS, sobre la viabilidad de su solicitud de acompañamiento terapéutico (maestro sombra), para sus hijos discapacitados tal como lo acredita la documentación aportada, tampoco emanan de las pruebas allegadas ORDEN MÉDICA, REQUERIMIENTO O SOLICITUD de acompañamiento terapéutico (maestro sombra), por parte de la institución educativa colegio RIVERA INTERNATONAL SCHOLL donde se encuentran matriculados los niños.

Y que en la respuesta de SALUD TOTAL EPS, que figura como accionado enfatizan en que no habido tal vulneración por cuanto no existe orden médica que prescriba y/o fundamente lo solicitado, mencionan que procedieron a realizar una junta médica con un grupo interdisciplinario de profesionales en salud para valorar la petición de esta demanda constitucional y se concluyó que como lo afirman las historias clínicas de las últimas juntas realizadas, los menores no requieren de un acompañante terapéutico, puesto que

se evidencia su mejoría constante y evolución satisfactoria, además del buen desempeño escolar, agregando que los menores cuentan con suministro de transporte para asistir a las distintas terapias para el beneficio de su salud, el cual ha venido siendo garantizado por parte de esa EPS.

Concluye el a-quo, que en el expediente no figura ninguna prueba que conduzca a la certeza de la vulneración de los derechos fundamentales de los menores EMMA SOPHIA, KAYLEE SOPHIA y LOGAN ALEPH SAUMET MEJIA, pues ante el accionado SALUD TOTAL EPS, no se ha elevado ninguna solicitud sobre Apoyo Pedagógico, acompañante o Tutor, acompañamiento terapéutico (maestro sombra), tampoco existe orden médica para tal fin e igualmente no se evidencia negativa por parte de esta entidad; concluyendo que según la Corte ha señalado que no le es posible al juez de tutela acceder a pretensiones que involucran violación de derechos constitucionales que no pueden ser predicables de la entidad accionada, porque ante ella no se ha hecho ninguna solicitud de suministro de medicamentos, tratamientos o diagnósticos. En este caso de Apoyo Pedagógico, Tutor o acompañante, denegando la solicitud de amparo constitucional.

V. Impugnación.

La parte accionante a través de memorial presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformismo con el fallo de 1º instancia, indicando que exige una Junta Médica (equipo interdisciplinario de médicos especialistas) de manera presencial a la EPS SALUD TOTAL ya que han venido realizando la junta médica como lo habían mencionado la EPS en la respuesta de primera instancia pero de manera virtual, y que nunca se les ha visto de manera presencial por dos años debido a la emergencia sanitaria Covid-19, por lo tanto es imposible valorar y diagnosticar a un paciente por medio de un computador con un diagnóstico efectivo y así mismo evalúe la necesidad que tienen los menores siendo que también recibieron terapias y educación de manera virtual.

Que por consiguiente no pueden alegar y afirmar que sus hijos no necesitan un acompañante terapéutico (cuidador sombra – maestro sombra) para apoyar y afianzar la ejecución de sus cuidados de salud e higiene y estudiantil ya que la IPS donde reciben la terapias integrales sus hijos no le están ofreciendo el servicio de educadora especial ya que ellos alegan que la educación especial es un “TIPS” que ellos ofrecen adicional pero SALUD TOTAL EPS no la cubre, por ende no puede ser facturada por la IPS, con el fin de garantizar el acompañamiento que los menores necesita y determine la necesidad de dicho servicio siendo que el paquete para niños con TEA (Trastorno de Espectro Autismo) Y TDAH (trastorno de déficit de atención con hiperactividad). Estos diagnósticos desprenden del autismo científicamente comprobado, y estos equivalen a que los niños deben tener terapias ABBA, NEURODESARROLLO Y NEUROREHABILITACION; paquete que consta de las siguientes terapias y exigiendo que estas sean cumplidas PSICOLOGICA • OCUPACIONAL • FONOAUDIOLOGIA • FISICAS O FISCOTERAPEUTA • REHABILITACION O ESTIMULACION COGNITIVA • CADA 6 MESES DEBEN SER VALORADOS POR LOS SIGUIENTES ESPECIALISTAS: NEUROPEDIATRIA, NEUROPSICOLOGIA, SIQUIATRIA INFANTIL, GENETICA Y FISIATRIA INFANTIL para hacerles seguimiento a sus diagnósticos.

Resalta que los menores no están recibiendo las terapias que se necesitan omitiendo algunos servicios para aminorar costos.

Solicita revocar parcialmente el fallo de primera instancia y se ordene a la EPS SALUD TOTAL una junta médica (equipo interdisciplinario de médicos especialistas) de manera extraordinaria presencial.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Copia de la historia clínica de la menor EMMA SOPHIA SAUMET MEJIA
- Copia de la historia clínica del menor LOGAN ALEPH SAUMET MEJIA
- Copia de la historia clínica de la menor KAYLES SOPHIA SAUMET MEJIA
- Certificado de discapacidad de EMMA SOPHIA SAUMET MEJIA
- Certificado de discapacidad de KAYLEE SOPHIA SAUMET MEJIA
- Copia formato Concepto rehabilitación integral Salud Total EPS, Logan Aleph Saumet Mejía, Emma Sophia Saumet Mejía, Kayles Sophia Saumet Mejía.
- Certificado de estudios de los menores expedido por Institución Educativa
- Copia fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

¿Se han vulnerados los derechos fundamentales a los niños, a la educación inclusiva de los niños en situación de discapacidad, derecho a la salud de personas en situación de discapacidad, de los menores LOGAN, KAYLEE SOPHIA SAUMET MEJIA al no autorizar un tutor para la jornada educativa?

- **EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS, CARÁCTER FUNDAMENTAL Y PREVALENTE.**

El artículo 44 Superior establece expresamente que el derecho a la Educación de los niños tiene carácter fundamental y prevalece sobre los derechos de los demás en atención a su condición jurídica de sujetos especiales de protección por parte del Estado, la familia y la

sociedad lo que conlleva a dar relevancia al interés Superior Niña en cada ejercicio de interpretación y aplicación normativa¹.

En consecuencia, el Estado tiene el deber de asegurar, a los menores bajo su jurisdicción, las condiciones y garantías necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo, teniendo presente que los niveles de educación básica (diez en total, incluyendo un nivel de preescolar) deben ser obligatorios y asequibles a todos gratuitamente².

Paralelamente, existen también una serie de deberes de los padres de familia hacia sus hijos en edad escolar, los cuales se concretan en asistirlos y apoyarlos en su proceso de formación básica, informándose sobre su comportamiento y rendimiento académico lo mismo que sobre la buena marcha de la institución educativa a la que pertenecen al tiempo que participan y coadyuvan en las acciones de mejoramiento a que haya lugar³.

Lo anterior, atiende principalmente a los desarrollos que frente a la especial protección de los niños se han venido produciendo en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁴.

- **EL DERECHO A PERMANECER EN EL SISTEMA EDUCATIVO.**

La Corte Constitucional ha dicho, en diversas oportunidades, que el núcleo esencial del derecho a la educación reside no solo en el acceso, sino en la permanencia en el sistema educativo⁵.

“La efectividad del derecho fundamental a la educación exige que se tenga acceso a un establecimiento que la brinde y que, una vez superada esa etapa inicial, se garantice la permanencia del educando en el sistema educativo”⁶.

“iv.) El núcleo esencial del derecho a la educación está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso al sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”⁷, así como de permanecer en el mismo”⁸.

“Corresponde entonces al Estado garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los estudiantes las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”⁹.

El derecho a la permanencia, en principio, consiste en que todo niño tiene derecho a permanecer en la educación básica, pública, gratuita, y en ningún caso puede ser excluido.

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-356 de 2001, T-1017 de 2000, T-202 de 2000, T-050 de 1999 y T-402 de 1992.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-642 de 2001, SU-624 de 1999 y T-534 de 1997.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-642 de 2001, T-1225 de 2000 y T-341 de 1993.

⁴ Ver. Opinión Consultiva 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Observación General N° 5 de 2003 del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas.

⁵ Ver por ejemplo las sentencias T-452 de 1997, T-585 de 1999, T-571 de 1999 y T-620 de 1999.

⁶ T-290 de 1996. *Negación del cupo por causa de embarazo*

⁷ Sentencia T-534 de 1997.

⁸ Sentencia T-329 de 1997.

⁹ Sentencia T-423 de 1996.

- **Los derechos fundamentales a la Educación y a la Salud de los menores con discapacidad y su protección a través de la acción de tutela.**

La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar, ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP).

La Constitución Política, para proteger a los menores, reconoce a sus derechos categoría y valor especiales. Por una parte, se considera que son *fundamentales*, lo cual afecta tanto el contenido del derecho como los mecanismos aceptados para reclamar su protección. Por otra parte, se les otorga especial valor al indicar que “*los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*” (art. 44, CP). Concretamente, se reconoce su derecho fundamental a la salud. Las medidas de protección especial que se debe a los menores deben tener por finalidad garantizar a los niños (i) su *desarrollo armónico e integral* y (ii) *el ejercicio pleno de sus derechos*.

La protección a los niños es mayor, pues, por ejemplo, se garantiza su acceso a servicios de salud que requiera para asegurar desarrollo armónico e integral. La jurisprudencia constitucional ha tutelado, por ejemplo, la práctica de cirugías plásticas de malformaciones, aun cuando no afecten la integridad funcional de órgano alguno.¹⁰

La Corporación en reiteradas ocasiones ha manifestado que el derecho a la educación de los niños es de carácter fundamental y además es un servicio de vital importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática e igualmente ha indicado que la salvaguardia del derecho fundamental a la salud adquiere una mayor relevancia jurídica cuando se está en presencia de menores de edad.

Se concluye entonces que la salud de los niños se erige como un derecho fundamental autónomo y que tratándose de menores con discapacidad el Estado se encuentra doblemente obligado a ofrecer todos los medios que se encuentren a su alcance para obtener la plena garantía de los derechos consagrados en el artículo 44 superior.

¹⁰ Se ha protegido a menores de escasos recursos la posibilidad de acceder a medicamentos para atender afecciones corrientes, pero de gran impacto en un niño o una niña, como la conjuntivitis. La fundamentalidad del derecho a la salud de los niños ha llevado a la Corte Constitucional a protegerlos incluso para evitar que contraigan enfermedades. Tal es el caso del acceso a vacunas para prevenir el contagio de enfermedades cuando puedan afectar significativamente su salud y exista el riesgo de contagio. Igualmente, se les ha garantizado aspectos básicos del derecho a la salud, como el derecho a que se actualice la orden del médico tratante cuando su desarrollo físico puede conllevar modificaciones al tratamiento, o el derecho al diagnóstico.] Se les protege también de los abusos en los que puedan incurrir las EPS o las IPS, como por ejemplo, impedirle salir de un establecimiento de salud a un menor, hasta tanto alguien no haya firmado un título valor equivalente al costo del servicio, especialmente, si el menor se encuentra en situación de indefensión y vulnerabilidad. También se ha tutelado el derecho fundamental a la salud de un menor a que no se le cobren pagos moderadores cuando estos se constituyen en barreras al acceso de un servicio de salud, tanto si éste se requiere por ser necesario o por ser complementario y útil. La jurisprudencia ha protegido especialmente, entre los menores, a los bebés recién nacidos, considerando, por ejemplo, que una EPS viola los derechos de un menor al condicionar la atención médica a períodos mínimos de tiempo, en especial si se trata de servicios de salud que están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud. También reciben una especial protección de la jurisprudencia constitucional si concurren dos condiciones de vulnerabilidad, como ocurre, por ejemplo con los menores con discapacidad. Por ejemplo, ha señalado que una niña con discapacidad mental, tiene derecho a acceder a una cirugía de ligadura de trompas, autorizada por sus padres, siempre y cuando la decisión sea producto de un debido proceso orientado a respetar, en la mayor medida posible, la voluntad autónoma de la menor.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el sub examine, el conflicto jurídico se contrae en determinar si se presenta vulneración a los derechos fundamentales a la educación inclusiva de los niños en situación de discapacidad, derecho a la salud de personas en situación de discapacidad, de los menores LOGAN, KAYLEE SOPHIA SAUMET MEJIA, representados por el señor ALBERT SAUMET CERA, quien como parte accionante manifiesta que tiene tres hijos en situación de discapacidad con TRANSTORNO DE DEFICIT DE ATENCION CON HIPERACTIVIDAD (TDAH) dos niñas EMMA SOPHIA SAUMET MEJIA (11 años) quien presenta discapacidad social del 42.78%, KAYLEE SOPHIA SAUMET MEJIA (8 años), también presenta TRASTORNO DE LENGUAJE y discapacidad social del 60.83% y LOGAN ALEPH SAUMET MEJIA (7 años) con TRASTORNO DE ESPECTRO AUTISMO (TEA), presenta discapacidad social del 72.78%, todo ello certificado por el MINISTERIO DE SALUD Y SALUD TOTAL EPS; por lo que solicita se suministre ACOMPAÑAMIENTO TERAPEUTICO, en el colegio RIVERA INTERNATONAL SCHOLL, donde actualmente los niños se encuentran matriculados.

El accionante solicita a través de esta demanda que como consecuencia de los diagnósticos de los niños KAYLEE SOPHIA Y LOGAN ALEPH, requieren acompañamiento terapéutico (maestro sombra), siendo de vital importancia los aspectos de inserción de los pacientes con discapacidad psicosociales en el lazo social, dado que tienden a ser excluidos a estar aislados y el acompañamiento terapéutico es clave por cuanto su trabajo es hacer que los niños se adapten a la vida en colectividad y logren comodidad en su entorno social.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó la presente acción de tutela, al considerar que no obra en el plenario, ninguna prueba que conduzca a la certeza de la vulneración de los derechos fundamentales de los menores EMMA SOPHIA, KAYLEE SOPHIA y LOGAN ALEPH SAUMET MEJIA, pues ante el accionado SALUD TOTAL EPS, no se ha elevado ninguna solicitud sobre Apoyo Pedagógico, acompañante o Tutor, acompañamiento terapéutico (maestro sombra), tampoco existe orden médica para tal fin e igualmente no se evidencia negativa por parte de la EPS.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, exponiendo los mismos argumentos de la acción de tutela, y solicita sean cumplidas las terapias ABBA, NEURODESARROLLO Y NEUROREHABILITACION, a su vez se ordene a SALUD TOTAL EPS, una JUNTA MÉDICA (equipo interdisciplinario de médicos especialistas) de manera Extraordinaria (PRESENCIAL).

En este punto, es menester analizar de manera concreta la existencia de la presunta vulneración que alega la parte accionante.

Al respecto cabe anotar, que tras la entrada en vigencia en el país el 17 de febrero de 2015 de la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1715 de 2015 dejó de existir, el Plan Obligatorio de Salud (POS), de modo que, hacia el futuro, los médicos podrán formular de acuerdo a su autonomía, lo que consideren pertinente para sus pacientes.

El tutor o acompañante, al ser necesarios para personas en circunstancias patológicas especiales, deben ser ordenados si de ellos depende, no su subsistencia orgánica o necesariamente la recuperación de su condición física, sino la posibilidad de que el individuo pueda sobrellevar con dignidad su enfermedad y ciertas consecuencias que ella le trae.

A juicio de este operador judicial, debe darse en el caso que nos ocupa aplicación al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional antes reseñado, según el cual, cuando se afirma que el suministro de elementos, que aunque no sean medicamentos, aparezcan como esenciales para tener una vida en condiciones dignas, deberán proveérsele por parte de la EPS que le brinda el servicio de salud, aunque tales servicios no se encuentren incluidos en el POS, generalmente ligado también al aseguramiento de condiciones mínimas que influyen en el estado de salud del paciente y su bienestar, lo cual redundará una vez más en la posibilidad de tener una subsistencia en condiciones dignas.

Aunado al hecho que la orden de tutela está previamente supeditada a las conclusiones de un grupo interdisciplinario, para que se determine la pertinencia e idoneidad del servicio requerido.

En consecuencia, y atendiendo la patología de los menores considerados sujetos de especial protección constitucional, considera esta instancia, que el representante del menor debe solicitar ante la EPS, los servicios requeridos, pues como lo indicó el a-quo, no obra prueba en el expediente de tutela, solicitud alguna por parte del actor para la prestación de tales servicios de acompañante de apoyo Pedagógico, o Tutor, acompañamiento terapéutico (maestro sombra), mucho menos existe orden médica para tal fin, así mismo no se observa negativa por parte de la entidad accionada, pues está en atención a la acción incoada, procedieron a realizar una junta médica con un grupo interdisciplinario de profesionales en salud para valorar la petición del accionante, y se concluyó que como lo afirman las historias clínicas de las últimas juntas realizadas, los menores no requieren de un acompañante terapéutico, puesto que se evidencia su mejoría constante y evolución satisfactoria, además del buen desempeño escolar, y que a su vez los menores cuentan con suministro de transporte para asistir a las distintas terapias para el beneficio de su salud, el cual ha venido siendo garantizado por parte de SALUD TOTAL EPS.

En consecuencia, y atendiendo la anteriormente dispuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia de fecha 16 de marzo de (2022), que negó la presente acción constitucional invocada por el actor en representación de los menores.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

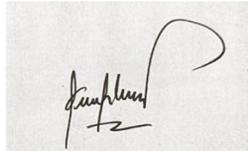
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a6981af26fc9d6f585122ab782b5943350e4935b6f3908479cdaa532cac6fb**

Documento generado en 17/05/2022 09:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>